

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2002929

Fecha de inicio 30/09/2020

Promovida por

Materia Urbanismo

Asunto Molestias derivadas de vertidos realizados a fosa séptica en suelo urbano de uso comunitario

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Chiva

Sr. alcalde-presidente

Pl. Gil Escartí, s/n

Chiva - 46370 (València)

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 30 de septiembre de 2020 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), y con domicilio en (...) el municipio de Chiva, que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba su reclamación por el problema que genera el vertido de aguas residuales y fecales que se produce por parte de una vecina desde su vivienda (sita en la calle (...) de ese municipio) a un terreno de titularidad pública.

El promotor del expediente exponía en su escrito que esta situación tiene su origen en el año 2011, cuando se requirió a la citada vecina que procediera a la conexión de la vivienda a la red de alcantarillo municipal. Habiéndose aducido por parte de ésta la existencia de problemas de terreno y desnivel para cumplir dicha instrucción, se le concedió, según expone el interesado, «LICENCIA PARA INSTALAR FOSA SEPTICA en suelo URBANO y de propiedad comunitaria siendo servidumbre de paso sin autorización de los otros dos vecinos que utilizamos el paso».

El promotor del expediente indicaba, igualmente, que «esta situación de filtrado tanto de aguas fecales como de pluviales ha provocado grietas estructurales en la vivienda que podrían afectar seriamente el estado de la edificación, por lo que solicitamos un informe privado a un Técnico Arquitecto».

Asimismo, el ciudadano señalaba que se había solicitado a esa administración local que procediera, en aras a solucionar dicho problema, a «la anulación física del tubo final de la fosa que irriga el vertido al muro, para detener filtraciones», así como a acordar la «nulidad de pleno derecho de la licencia concedida en 2011» a la citada vecina «para la instalación de fosa séptica en suelo urbano de uso comunitario o servidumbre común de paso por no estar ajustada a planeamiento, por tener más opciones de conexión a saneamiento público y por vulnerar nuestros derechos fundamentales como ciudadanos, como es la vivienda digna, la salud, la protección y la defensa de los consumidores y usuarios y la necesidad de defender el medio ambiente».

El interesado concluía su escrito de queja señalando que «por el momento, el Ayuntamiento sólo se ha [ratificado] en la validez de esa licencia concedida y en requerir previa petición nuestra vecinal

periódicamente al usuario los certificados de limpieza, lo cual nos hace esclavos de una continua vigilancia cual policías, así como la continua vigilancia de esas grietas, en lugar de instar al propietario a reforzar la estructura de forma urgente para no poner en peligro viandantes de la calle y de la carretera (antigua NIII) justo debajo de su vivienda».

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Chiva en fecha 8 de octubre de 2020.

En nuestro escrito de petición de informe solicitamos a la citada administración que, en particular, nos informase que sobre las medidas adoptadas para analizar las reclamaciones formuladas por el interesado, así como para investigar la realidad de las mismas y, en su caso, para adoptar las medidas que correspondan conforme a lo prevenido en la legislación vigente y, en especial, para garantizar el adecuado estado de conservación, ornato y salubridad de la o las parcelas que se vean afectadas por los vertidos denunciados.

La petición de información, ante la falta de respuesta al inicial requerimiento, fue reiterada mediante escritos de fechas 9 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, sin que a los mismos haya respondido la administración requerida en forma alguna.

Por último, mediante escrito de 20 de enero de 2020 se le requirió por última vez para que diese cumplimiento a lo preceptuado en la mencionada Ley, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones, recordando expresamente que la no emisión de los informes requeridos por el Síndic de Greuges, conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo que podría ser objeto de un informe especial a las Cortes Valencianas, además de ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges.

Conviene recordar, asimismo, que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

Hasta el día de hoy no ha tenido entrada en esta institución el informe de referencia, ni ninguna comunicación que justifique tal retraso. Al no haber podido obtener el informe municipal tantas veces requerido, esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, promotora del presente expediente de queja y adoptar medidas tendentes a comprobar la realidad de sus denuncias y, en su caso, a solucionar el problema que padece.

2.- Fundamentación legal.

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, está integrado por la reclamación formulada por el promotor del expediente en relación con las molestias que se derivan del vertido de aguas residuales y fecales que se produce por parte de una vecina desde su vivienda a un terreno de titularidad pública.

Tal y como se ha puesto de manifiesto, la administración no ha ofrecido a esta institución, como es su deber legal, información alguna sobre las medidas adoptadas para determinar la realidad de las molestias

denunciadas y para, en caso de constatarse, reaccionar a las mismas, imponiendo a la citada vecina la adopción de las medidas precisas para revertir esta situación, en el ejercicio de las competencias que corresponden a esa administración local.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
(...)
 - b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
 - c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
(...)
 - j) Protección de la salubridad pública.
(...)

Por su parte, el artículo 26 de la misma norma señala:

1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:
 - a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.

Finalmente, debemos destacar que el artículo 18.1, letra g), de esta Ley establece que constituye un derecho de los vecinos «exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio».

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, según la exposición realizada por el interesado, la parcela a la que se realizan los vertidos es de titularidad municipal (cuestión esta que no ha podido ser contrastada ante la falta de remisión de un informe por la administración), debe tenerse presente que el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, señala:

1. El derecho de propiedad de los terrenos, las instalaciones, construcciones y edificaciones comprende con carácter general, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, los deberes siguientes:
(...)
 - b) Conservarlos en las condiciones legales de seguridad, salubridad, accesibilidad universal, ornato y las demás que exijan las leyes para servir de soporte a dichos usos.
(...)

Se ha de tener presente, asimismo, que dicha previsión tiene «*el carácter de condiciones básicas de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los correspondientes deberes constitucionales y, en su caso, de bases del régimen de las Administraciones Públicas, de la planificación general de la actividad económica, de protección del medio ambiente y del régimen energético, dictadas en ejercicio de las competencias reservadas al legislador general en el artículo 149.1.1.ª, 13.ª, 23.ª y 25.ª de la Constitución (...)*» (Disposición final segunda del referido RDL 7/2015).

De la lectura de estos antecedentes, se deduce que el Ayuntamiento de Chiva, en cuanto propietario del terreno de referencia, debe velar porque el mismo presente un adecuado estado de conservación, limpieza y

ornato, evitando con ello la causación de molestias y riesgos, de cualquier naturaleza, a los propietarios colindantes como consecuencia del incumplimiento de estas obligaciones.

Finalmente, se hace necesario tener en cuenta que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Del mismo modo, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
- (...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

En este sentido, entendemos que la actuación observada por esa administración, no actuando ante las denuncias cursadas por el interesado y no informándole en consecuencia del resultado de las actuaciones

inspectoras realizadas, no cumple adecuadamente con los nuevos estándares de calidad que imponen las normas analizadas y, en especial, con el referido derecho a una buena administración, del cual son titulares las ciudadanas y ciudadanos valencianos.

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Chiva** que adopte las medidas que resulten precisas para determinar la realidad de las molestias denunciadas por el promotor del expediente.

En el caso en el que se constate la realidad de las molestias denunciadas, le **RECOMIENDO** que adopte cuantas medidas resulten precisas para garantizar el adecuado estado de conservación del terreno de referencia, su salubridad, limpieza y ornato público, reaccionando frente a los vertidos que se puedan estar produciendo e informando en todo momento al promotor del expediente de las medidas que se adopten para garantizar estas cuestiones.

Finalmente, le efectuamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 19.1 de la Ley reguladora del Síndic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta Institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana